

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020.

VISTO, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Alphabet España Fleet Management, SA, (en adelante Alphabet) contra la adjudicación del lote 1 del contrato de suministro 580-A/2020 “Arrendamiento de vehículos con destino a las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid” de la Dirección General de Patrimonio y Contratación Consejería de Hacienda y Función Pública, a la EMPRESA MONFORTE, SAU, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Orden del Consejero de Hacienda y Función Pública de 20 de abril de 2020, se dispuso el inicio y se declaró de urgencia la tramitación del expediente de contratación 580-A/2020 “Arrendamiento de vehículos con destino a las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid”.

El 17 de julio de 2020, se realizó el envío del anuncio de la convocatoria de la licitación del contrato al “Diario Oficial de la Unión Europea”, publicándose el anuncio y los pliegos rectores de la licitación en el perfil de contratante el 21 de julio de 2020.

El valor estimado del contrato asciende a 6.892.066,12 euros para los siete lotes.

El contrato se divide en siete lotes.

Cada empresa licitadora podía presentarse a uno, varios o todos los lotes pudiendo resultar adjudicatarios de uno, varios o todos los lotes (por no haber limitación en cuanto al número máximo de lotes a adjudicar a cada licitador).

Segundo.- En lo que aquí interesa el lote 1 se compone de 41 vehículos y se subdivide así:

LOTE 1 : VEHÍCULOS DE SERVICIO HÍBRIDOS				
Nº vehículos	CLASE VEHICULO	Km. AÑO	IMPORTE MAX.OFERTA MES/VEHÍCULO (IVA INCLUIDO)	COLOR
1	SERVICIO ESPECIAL ENCHUFABLE	20.000	1.300	Gris oscuro
4	SERVICIO ESPECIAL	15.000	730	Azul oscuro
3	SERVICIO ESPECIAL	20.000	750	Azul oscuro
7	SERVICIO ESPECIAL	30.000	815	Azul oscuro
7	SERVICIO	15.000	590	Azul oscuro
17	SERVICIO	20.000	600	Azul oscuro
2	SERVICIO	25.000	620	Azul oscuro
41				

Según la cláusula 1.13 del PCAP el “*plazo máximo de entrega de los vehículos: 90 días naturales a partir del día siguiente a la formalización del contrato.*”

Con fecha 19 de agosto de 2020 se reunió la Mesa de contratación de la Junta Central de Compras para proceder a la apertura de las proposiciones económicas.

Al lote 1, objeto del recurso, están admitidas las siguientes empresas: Empresa Monforte, S.A. y Alphabet España Fleet Management, S.A.U. (en adelante Alphabet)

Durante la apertura de la oferta económica presentada por Alphabet se constata que respecto al “Vehículo de servicio especial enchufable”, al que ofertan el

vehículo marca Volkswagen modelo Passat GTE 1.4 TSI e-Power 115 KW (156 CV), la empresa establece expresamente que su entrega será en el mes de abril 2021.

La Mesa considera que ese plazo de entrega no se ajusta al establecido en el pliego, y procede a proponer la exclusión de la empresa de todo el lote, propuesta que consta textualmente en el acta de la Mesa de 19 de agosto publicada el día 28. La Mesa no decide la exclusión, la propone.

La Orden de adjudicación se publica en el perfil del contratante el 21 de octubre de 2020 y en la misma se recoge la exclusión propuesta:

“ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT, S.A.U. queda excluida del lote 1 debido a que el plazo de entrega ofertado es de 90 días desde la firma de contrato, excepto para el vehículo Servicio Especial Enchufable, cuya entrega la fija el mes de abril 2021, plazo que no es conforme al punto 1.13 de la cláusula primera del pliego de cláusulas administrativas particulares que indica “Plazo máximo de entrega de los vehículos: 90 días naturales a partir del día siguiente a la formalización del contrato”.

Respecto de la otra empresa que seguía en licitación se reúne la Mesa de Contratación de la Junta Central de Compras en fecha 15 de septiembre, según acta publicada el día 22, y constatado que el vehículo ofertado al epígrafe 1.1. del lote no cumplía con las características técnicas, se acuerda proponer la adjudicación del resto de vehículos conforme a la propuesta del Presidente de la Mesa.

Tal como consta en acta de la sesión:

“El Presidente señala que lo que recoge el informe técnico es que el modelo HYUNDAI IONIQ FL PHEV 5P GDI 1.6 141CV DT-STYLE para el vehículo de Servicio Especial Enchufable tiene una serie de características que no encajan del todo con lo que se estimaba en el pliego de prescripciones técnicas, fundamentalmente en cuanto a la potencia del vehículo y las dimensiones de longitud, ante esa circunstancia se ha pedido informe a la Secretaría General

Técnica de la Consejería de Presidencia para que indicase si podía servir este vehículo a pesar de que no alcanzara esas características estimadas de potencia y dimensiones y la contestación de esa Consejería es que no es admisible porque hay, aunque las características son estimadas, de alguna manera esas características son mínimas, una diferencia de potencia y de dimensiones importante, a su juicio, porque se indica que el vehículo, por el servicio al que va destinado, tiene que tener una potencia suficiente para situaciones críticas. Se explica que en el pliego de prescripciones técnicas aparece este lote dividido en 1.1, 1.2 y 1.3. (...)

El Presidente plantea que en este lote 1 hay 40 vehículos que reúnen las características del pliego y que podrían adjudicarse sin ningún problema, pero hay un vehículo, el destinado inicialmente para la Consejería de Presidencia que no reúne las características mínimas. Se plantea a decisión de la mesa si se podría proponer la adjudicación del grueso de los vehículos dejando al margen ese vehículo de Presidencia, teniendo en cuenta que, aunque las empresas sí estaban obligadas a ofertar por todos los vehículos del lote 1, no hay ninguna obligación ni en la Ley ni en los pliegos ni en ningún otro sitio que obligue a que, necesariamente, haya que adjudicar todo el lote o nada, y teniendo en cuenta el perjuicio que supone para la Administración dejar 40 vehículos sin adjudicar porque sólo uno no reúne las características”

Así se acuerda proponer por la Mesa de Contratación, con diversas opiniones que constan en acta, y se resuelve por el Órgano de contratación en la Orden publicada en 21 de octubre:

“Adjudicar por procedimiento abierto mediante criterio precio los lotes 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del contrato de suministro “Arrendamiento de vehículos con destino a las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid”, expediente 580-A/2020, por un plazo de 48 meses, de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa de Contratación de fecha 1 de octubre de 2020, a las siguientes empresas por haber presentado la mejor oferta económica en cada lote:

EMPRESA MONFORTE, S.A.U., lotes nº 1 “Vehículos de servicio híbridos” (se excluye el vehículo Servicio Especial Enchufable) y nº 7 “Vehículos todoterreno especializados con transformación”

La Orden de adjudicación con las exclusiones además de publicarse se notifica personalmente a los licitadores.

Tercero.- Con fecha 10 de noviembre de 2020, tiene entrada en este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Alphabet, alegando vulneración de los principios de igualdad de trato, concurrencia, adjudicación a la oferta más ventajosa, necesario cumplimiento de las prescripciones técnicas e imposibilidad legal de adjudicar parcialmente un lote, e instando la anulación de la adjudicación del lote 1 con objeto de que el mismo quede desierto.

Cuarto.- El 17 de noviembre de 2020, el Organo de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante, LCSP. Enviado para alegaciones el 18 de noviembre la empresa adjudicataria no las ha presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Según es doctrina de este Tribunal el recurrente ostenta legitimación para pretender que la licitación del lote quede desierta, como eventual participante y adjudicatario en una nueva licitación del mismo, conforme al artículo 48 de la LCSP,

tema que se tratará por extenso más adelante por ser motivo de oposición del Órgano de contratación.

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso, tras trámite de subsanación.

Tercero.- El recurso se presenta ante el Tribunal el día 10 noviembre de 2020, dentro del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación de la adjudicación y exclusión el 21 de octubre, por lo que se encuentra en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1.c) y d) LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) y c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto a los motivos de recurso, el recurrente alega la vulneración de los principios de igualdad de trato, concurrencia, adjudicación a la oferta más ventajosa, necesario cumplimiento de las prescripciones técnicas e imposibilidad legal de adjudicar parcialmente un lote, e instando la anulación de la adjudicación del lote 1 con objeto de que el mismo quede desierto.

El Órgano de contratación se opone en una extensa argumentación en primer término a la legitimación del recurrente alegando lo siguiente: *“Resulta un criterio consolidado en la doctrina de los órganos encargados de la resolución del recurso administrativo especial en materia de contratación que carece de legitimación para recurrir el acto de adjudicación el licitador que previamente había sido definitivamente excluido.*

En efecto, en el caso que nos ocupa resulta que la recurrente fue excluida del procedimiento y no interpuso recurso ni se opuso a su exclusión, lo que implica su conformidad con la misma.”

Niega que exista legitimación en la mera eventualidad de que acontezca nueva licitación: *“la exigencia de un interés legítimo, cierto y actual, en el recurrente, excluye la legitimación de los que hayan quedado definitivamente excluidos del procedimiento, no reconociéndose un interés de dicha naturaleza en la simple expectativa de la incoación de una nueva licitación, al ser pura hipótesis y especulación una eventual adjudicación de ese presunto futuro y nuevo procedimiento”*. Cita doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

Este Tribunal sí ha reconocido legitimación al licitador excluido para que se declare desierto el procedimiento de licitación con objeto de acudir a nueva convocatoria con la concurrencia de una serie de circunstancias, con cita de doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Como hemos recogido en Resolución 15/2018 de 24 de enero:

“Según el artículo 42 del TRLCSP están legitimados para interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica ‘cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso’.

Ferroser licitó al procedimiento resultando inicialmente adjudicataria, si bien finalmente se acordó su exclusión mediante Resolución 216/2016 de este Tribunal, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El licitador previamente excluido, como regla general se considera que ha perdido el interés legítimo al no poder lograr ser adjudicatario. Se admiten casos excepcionales en que se pueda acreditar tal interés legítimo. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016, asunto C-355/15 Bietergemeinschaft, resuelve en sentido afirmativo la posibilidad de que un licitador, definitivamente excluido en una fase previa del procedimiento de contratación, pueda impugnar el acuerdo de adjudicación del contrato, si concurren determinados requisitos. La doctrina de los tribunales de recursos contractuales concede legitimación al licitador excluido que formula una impugnación contra la adjudicación cuando puede finalizar en la cancelación de una licitación y la

tramitación de un nuevo procedimiento al que el recurrente puede presentar una nueva oferta. Esta posibilidad de volver a licitar es una mejora clara respecto a su situación de excluido, y se constituye en el interés tangible que caracteriza a la legitimación.

En el caso analizado de la estimación de la pretensión de declaración de nulidad del procedimiento se podría derivar, previsiblemente, una nueva licitación, habida cuenta de su carácter esencial y continuado. El interés del Órgano de contratación por mantener el servicio se evidencia, además, en la decisión de prosecución del procedimiento procediendo a la adjudicación en diciembre de 2017 a pesar de haber sido licitado en febrero de 2015”

Estas circunstancias sí concurrirían en el presente supuesto: solo hay dos licitadores, presumiblemente el lote tendría que volver a salir a licitación, en la misma no concurrirían las causas de exclusión de esta.

Ni siquiera sería necesario acudir a esta argumentación cuando no puede afirmarse que la exclusión del licitador devino firme y por ello no continuando en el procedimiento no se encontraba ya legitimado para recurrir la adjudicación. Como se ha vertido en antecedentes textualmente la Mesa se limitó a proponer la exclusión del recurrente y la misma se verificó efectivamente por el Órgano de contratación en la misma Orden en la que se acuerda la adjudicación, publicada en fecha 21 de octubre. Es este acto contra el que se recurre temporáneamente alegando una desigualdad de trato y simultáneamente la nulidad de la adjudicación y la declaración de desierto del lote.

Procede pues la desestimación de este motivo de oposición, encontrándose legitimado el recurrente para la interposición del recurso.

Rechaza el Órgano de contratación la vulneración de los principios de igualdad de trato y concurrencia por no existir más que un licitador al haber sido excluida la oferta del recurrente, no existiendo entonces término de comparación, pero no habiendo tenido lugar esta hasta la Resolución del Órgano de contratación,

este razonamiento decaería. En esta Resolución se excluye a uno y se admite la proposición de otro. En cualquier caso, la infracción del principio de igualdad de trato no requiere esa simultaneidad, sino la identidad de razón.

Este Tribunal aprecia desigualdad en el trato al recurrente excluido y al adjudicatario del lote 1. En ambos casos el supuesto de hecho guarda identidad de razón: el no cumplimiento de las prescripciones por solo uno de los vehículos del lote. Y la solución arbitrada por la Mesa es distinta: en uno propone la exclusión y en el otro propone adjudicar el lote y con ello el contrato con exclusión de ese vehículo comprendido en un epígrafe del lote.

El incumplimiento del recurrente atañe al plazo de entrega del vehículo, lo que es una condición para la ejecución del contrato. Y el incumplimiento del adjudicatario atañe a un requisito que necesariamente tiene que cumplir en plazo de licitación: la potencia y dimensiones del vehículo no son las requeridas.

El cumplimiento de los pliegos atañe por igual a todos los licitadores.

Tal y como señala el artículo 139.1 de la LCSP: *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)"*.

Y se reitera en la cláusula 9 del PCAP: *"La presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de este pliego y del de prescripciones técnicas que rigen el presente contrato, sin salvedad o reserva alguna."*

Uno de los vehículos del lote no cumple según juicio asumido por la Mesa con las prescripciones técnicas y por ello debió ser excluida, recibiendo un trato diferente al recurrente, que es discriminado.

Este motivo debe ser estimado conforme a los artículos 1 y 132.1 de la LCSP.

En cuanto a la adjudicación parcial del lote se argumenta por el Órgano de contratación en base a los razonamientos de la Mesa de contratación señalándose que había un Letrado y un Interventor. Se dice, textualmente:

“La Mesa, con el asesoramiento del Interventor y Letrado asistentes, concluyó, que no hay ninguna obligación en la LCSP, ni en los pliegos, ni en ningún otro sitio que obligue a que, necesariamente, haya que adjudicar todo el lote o nada, y teniendo en cuenta el perjuicio que supone para la Administración dejar 40 vehículos sin adjudicar porque sólo uno no reúne las características.

Según el PCAP regulador del contrato de suministro hay obligación de presentar oferta completa a todos los lotes y eso no implica necesariamente que haya que adjudicarse el lote entero o si no declararlo desierto porque no sea posible adjudicar todos los vehículos ofertados a dicho lote. El PCAP, de manera lógica, obliga a que las ofertas a cada lote deban incluir la totalidad de los productos que en él se relacionan. Por eso es correcto excluir de la licitación a quien no oferte la totalidad de los productos enumerados en uno de los lotes a los que presente oferta.

Si las ofertas presentadas son completas a todos los elementos, pero alguno de los que componen el lote no satisface las necesidades de la administración, esta puede decidir rechazar la oferta completa porque solo con alguno de los productos no se logra el fin público pretendido (ej. Si en un contrato de laboratorio se licitan conjuntamente los reactivos y las máquinas lectoras) o, eliminando ese elemento defectuoso, adjudicar el lote sólo con los demás productos (como ocurre en el presente caso, que en el mismo lotes se incluyen coches con destinos diferentes y modelos distintos).

Cuando se puede adjudicar el contrato según los sublotes definidos en el propio PCAP sería antieconómico y poco eficiente conducir al Órgano de contratación a una declaración de desierto de la totalidad de los elementos del lote y quedarse sin la posibilidad de adquirir los bienes que pueden satisfacer sus

necesidades de forma parcial (en este caso casi total). Es una medida excesivamente gravosa”

Este Tribunal no comparte esta argumentación. Partiendo de la base que no existe en el Pliego una división en “sublotes”, sino una determinación del número de vehículos necesarios por categorías según la descripción del mismo y por lo que respecta al lote 1 de “vehículos de servicio enchufables”. Dentro del mismo 1 vehículo (epígrafe 1.1.) debía cumplir unas especificaciones técnicas recogidas en el PPT y el resto otras.

El artículo 99.1 de la LCSP señala que *“el objeto del contrato debe ser determinado”* y el 99.3 que *“siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta”*.

Conforme a ello el contrato se divide en siete lotes comprensivos cada uno de vehículos de características diferentes.

En los contratos adjudicados por lotes y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, cada lote constituirá un contrato (artículo 99.7).

Tal y como se establece en el Pliego los licitadores podían concurrir a todos los lotes de forma independiente y ser adjudicatarios igualmente de todos ellos.

Argumenta el Órgano de contratación que cada licitador tiene que ofertar todos los vehículos del lote, pero no necesariamente tiene que resultar adjudicatario de todo él, pudiendo serlo solo en parte, porque resultaría excesivamente gravoso excluir al licitador porque solo un vehículo no cumpliera con las prescripciones técnicas.

Esta argumentación a juicio del Tribunal es una contradicción en sus propios términos, pues admitir lo contrario supondría asumir que, aunque formalmente tenga que ofertar a todos los elementos objeto del lote o del contrato, materialmente pueda no hacerlo porque uno o algunos de los suministros pueden no cumplir con los requisitos técnicos exigidos. Es decir, supone admitir una oferta que es formalmente completa pero materialmente incompleta.

Afirmar que tiene que ofertar todos los vehículos del lote y simultáneamente que puede incumplir en alguno es una contradicción en sus términos, porque implica que tiene formalmente que licitar el lote de forma completa, pero no materialmente. Convierte la obligación en una mera formalidad.

Si tiene que presentar productos a todos los elementos del lote solo puede ser adjudicatario de todo él y no solo de parte del mismo, sea esta mayor o menor, o no ser adjudicatario o rechazar su proposición totalmente y no en parte. Cada lote forma una unidad contractual con un objeto determinado susceptible de licitación por sí mismo y si su conformación no es la adecuada lo procedente es rectificarla. La LCSP no admite la adjudicación parcial del contrato o de los lotes, del mismo modo que no admite el desistimiento o la renuncia parcial al contrato, o el fraccionamiento de su objeto en la adjudicación.

Es igualmente una vulneración del principio de concurrencia, el cual exige que la comparación se realice entre ofertas homogéneas, no siéndolo cuando una es parcial y otra completa.

El mismo anexo I “modelo de la proposición económica” fija un precio total para el arrendamiento de todos los vehículos del lote (*“importe total lote nº”*) vulnerando la actuación de la Mesa el principio de inmodificabilidad de las proposiciones.

La actuación de la Mesa de contratación es contraria incluso a las respuestas a las consultas publicadas en el perfil del contratante.

Así, sobre los plazos de entrega se admite una ampliación en fase de ejecución:

“Consulta: En el PCAP, punto 1.13, indican que el plazo máximo de entrega de los vehículos nuevos es de 90 días naturales desde la formalización del contrato, ¿en caso de sufrir un retraso por causas no imputables al contratista, como por ejemplo retrasos en la fabricación, en la estiba en puertos de los vehículos, o a causa mayor como una posible reclusión por COVID, existirían penalizaciones al contratista?”

De conformidad con el artículo 195 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. *“Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el Órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista”*

“Consulta: En referencia a la consulta anterior, y habiendo realizado la valoración de las diferentes alternativas de vehículos de mercado que cumplen con los requerimientos solicitados en el PPT, nos vemos en la obligación de informar que hay modelos no disponibles en este momento y con total seguridad no disponibles al plazo máximo de entrega establecido de 90 días. ¿es posible presentar nuestra oferta indicando claramente que no será posible el suministro en 90 días ya que la fecha de lanzamiento será con total seguridad posterior en el tiempo, y hasta la fecha no definida?”

La oferta deberá cumplimentarse conforme al modelo de proposición económica recogido en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Esta condición aplica a más de un lote, por lo que para favorecer la concurrencia y evitar la declaración de desierto, consideran la posibilidad de ampliar el plazo de entrega o realizar una modificación de requerimientos en alguno de los lotes afectados. *“¿sería motivo imputable al contratista no disponer de los vehículos en el plazo máximo establecido de 90 días por no existir unidades en el mercado actual y siendo necesario la producción de nuevas unidades cuyo plazo de fabricación es superior a 90 días?. Ejemplo lotes 1, 4 y 7”*

El plazo máximo de entrega de los vehículos de 90 días naturales a partir del día siguiente a la formalización del contrato, recogido en el apartado 13 de la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, no va a ser objeto de modificación. Lo anterior no impide, que de conformidad con el artículo 195 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. *“Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el Órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista”.*

Y sobre el fraccionamiento del lote 1 precisamente se deniega su posibilidad: *“Debido a la situación particular que se está viviendo en estos momentos en la industria automovilística, estamos teniendo problemas en encontrar el vehículo del sublote 1.1. Con el fin de que no se quede desierto todo el Lote, sería posible presentar oferta únicamente al resto del lote, es decir a los sublotes 1.2 y 1.3.*

Se debe presentar oferta a todos los vehículos que integran cada lote, la oferta se debe ajustar al modelo de Proposición Económica del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y no se aceptarán proposiciones económicas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que le hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido”

Por todo lo anterior, procede la estimación del recurso con anulación de la adjudicación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación de la representación de Alphabet España Fleet Management, S.A, contra la adjudicación del lote 1 del contrato de suministro 580-A/2020 “Arrendamiento de vehículos con destino a las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid” de la Dirección General de Patrimonio y Contratación Consejería de Hacienda y Función Pública a la empresa Monforte, S.A.U, anulándola con las consecuencias inherentes.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.